

Estableciendo que existe impedimento para ser miembro de las Sociedades de Beneficiencia Pública y de los Concejos Provinciales, por razón de parentesco con las personas que prestan servicios rentados a dichos organismos o que desempeñen cargos concejiles en los mismos.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto :

El Congreso ha dado la ley siguiente :

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente :

Artículo 1°.—No podrán ser designados miembros de las Sociedades de Beneficencia Pública, ni de los Concejos Municipales, las personas que tengan parentesco de consanguinidad en línea recta, en cualquier grado, y en línea colateral o por afinidad, hasta el segundo grado, con las que prestan cualquier clase de servicios rentados a dichos organismos.

Artículo 2°.—El impedimento establecido en el artículo anterior se hace extensivo, dentro de los mismos grados de parentesco, a las personas que desempeñan cargos concejiles en la misma institución o corporación de carácter público.

Artículo 3°.—A partir de la promulgación de la presente ley, si no se produjo renuncia expresa de alguno de los afectados, se considerará en el caso del artículo primero, que el servidor rentado preferirá al que ejerce función concejo y en el caso del artículo segundo, la preferencia se establecerá por razón de antigüedad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta y un días de mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

I. Brandariz, Primer Vice-Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de Cámara de Diputados.

Rómulo Jordán C., Senador Pro-Secretario.

Fernando Luis Castro Agusti, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

G. Garrido Lecca.